

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas,
C

Propuesta de

REGLAMENTO (UE) N° .../2011 DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Propuesta de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de ...

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1056/2008 de la Comisión introdujo importantes modificaciones al Reglamento (CE) N° 2042/2003 para adaptar los requisitos existentes a la complejidad de las diferentes categorías de aeronaves y los tipos de operaciones sin que afectara al nivel de seguridad.
- (2) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al Dictamen ⁽²⁾ editado por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, «la Agencia») en virtud del artículo 17, apartado 2, letra b y el artículo 19, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 216/2008, contienen un cambio de la definición de aeronave ELA 1.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2042/2003 ⁽³⁾ contiene también la definición de aeronave ELA1 y debe modificarse para permanecer consistente con el cambio de la definición de ELA1 en el Reglamento (CE) n° 1702/2003.
- (4) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

¹ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1108/2009 de 21 de octubre de 2009 (DO L 309 de 24.11.2009, p. 51).

² Dictamen 01/2011 sobre el «proceso ELA» y «cambios y reparaciones estándar».

³ DO L 315 de 28.11.2003, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 962/2010 de 30 de noviembre de 2009 (DO L 321, 8.12.2009, p. 5).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 2042/2003 de la Comisión (CE) se modifica de la siguiente forma:

1. En el Artículo 2 el apartado (k) se sustituye por lo siguiente:

- (k) «Aeronave ELA1» significa las siguientes aeronaves ligeras europeas tripuladas:
- (i) un avión con una masa máxima al despegue (MTOM) de 1 200 kg o inferior que no esté clasificado como aeronave motopropulsada compleja;
 - (ii) un planeador o motovelero con 1 200 kg de MTOW o inferior;
 - (iii) un globo aerostático con un volumen máximo de gas de empuje de diseño o aire caliente no superior a 3 400 m³ para globos de aire caliente, 1 050 m³ para globos de gas, 300 m³ para globos de gas cautivos;
 - (iv) un dirigible diseñado para no más de 4 ocupantes y con un volumen máximo de gas de empuje de diseño o aire caliente no superior a 3 400 m³ para dirigibles de aire caliente y 1 000 m³ para dirigibles de gas;

Artículo 2

El anexo Parte M y Parte 145 al Reglamento (CE) nº 2042/2003 se modifica en virtud del anexo al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, ...

Por la Comisión
[...]
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo Parte M al Reglamento (CE) N° 2042/2003 se modifica de la siguiente forma:

1) El apartado M.A.302 (d) se sustituye por lo siguiente:

M.A.302 Programa de mantenimiento de aeronaves

«(d) El programa de mantenimiento de aeronaves debe establecer el cumplimiento con:

- (i) las instrucciones emitidas por la autoridad competente;
- (ii) las instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad:
 - otorgadas por los titulares del certificado de tipo, el certificado de tipo restringido, el certificado de tipo suplementario, la aprobación de diseño de reparación importante, autorización ETSO o cualquier otra aprobación relevante otorgada según el Reglamento (CE) n° 1702/2003 y su anexo (Parte 21); y
 - incluidas en las especificaciones de certificación referidas en el apartado 21A.90B o 21A.431B, si fuera aplicable;
- (iii) instrucciones adicionales o alternativas propuestas por el propietario o la organización de gestión de mantenimiento de la aeronavegabilidad una vez aprobada en virtud del punto M.A.302, excepto para intervalos de tareas de seguridad relacionadas referidas en el apartado (e), que pueden escalarse, sujeto a suficientes revisiones llevadas a cabo de acuerdo con el apartado (g) y solo cuando está sujeto a la aprobación directa en virtud del punto M.A.302(b).»

2) El apartado M.A.304 se sustituye por lo siguiente:

M.A.304 Datos para modificaciones y reparaciones

«Se evaluará el daño y se llevarán a cabo las modificaciones y reparaciones usando según sea lo apropiado:

- 1. datos aprobados por la Agencia, o
- 2. datos aprobados por una organización de diseño de Parte 21, o
- 3. datos contenidos en las especificaciones de certificación referidas en el apartado 21A.90B o 21A.431B.»

3) El apartado M.A.502 (a) se sustituye por lo siguiente:

M.A.502 Mantenimiento de elementos

«(a) Excepto para los componentes referidos en 21A.307 (c), el mantenimiento de elementos deberán realizarlo organizaciones de mantenimiento debidamente aprobadas en virtud de la Sección A, Subparte F del presente Anexo (Parte M) o con el Anexo II (Parte 145).»

4) Se inserta el apartado M.A.502 (e) según lo siguiente:

M.A.502 Mantenimiento de elementos

«(e) El mantenimiento de los componentes referidos en 21A.307 (c) deberá ser realizado por una organización de nivel A aprobada en virtud de la Sección A, Subparte F del presente Anexo (Parte M) o Parte 145, por personal certificador referido en el punto M.A.801(b)2 o por el propietario piloto referido en el punto M.A.801(b)3 mientras

dicho componente se instale en la aeronave o se retire temporalmente para mejorar el acceso. El mantenimiento del componente llevado a cabo de acuerdo con el presente apartado no es elegible para la expedición de un formulario EASA 1 y estará sujeto a los requisitos de expedición de la aeronave proporcionados en el punto M.A.801.»

5) El apartado M.A.613 (a) se sustituye por lo siguiente:

M.A.613 Certificado de aptitud para el servicio de un elemento

«(a) En el momento de finalizar todas las tareas requeridas de mantenimiento de un elemento, de acuerdo con esta Subparte, se expedirá un certificado de aptitud para el servicio de acuerdo con M.A.802. Se otorgará el formulario EASA 1 excepto para aquellos componentes mantenidos en virtud de los puntos M.A.502(b), M.A.502(d) o M.A.502 (e) y los componentes fabricados en virtud del punto M.A.603(b).»

6) El apartado M.A.614 (a) se sustituye por lo siguiente:

M.A.614 Registros de mantenimiento (b)

«(b) La organización de mantenimiento aprobada proporcionará una copia de cada certificado de aptitud para el servicio al propietario de la aeronave, junto con una copia de cualquier dato de reparación/modificación específico empleado para las reparaciones/modificaciones llevadas a cabo.»

7) El apartado M.A.710 (a) se sustituye por lo siguiente:

M.A.710 Revisión de aeronavegabilidad

«(a) Con el fin de satisfacer el requisito de una revisión de aeronavegabilidad de una aeronave según M.A.901, la organización aprobada de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad deberá realizar una revisión completamente documentada de los registros de la aeronave, con objeto de verificar que:

1. las horas de vuelo del fuselaje, el motor y la hélice y sus correspondientes ciclos de vuelo se han registrado correctamente;
2. el manual de vuelo es aplicable a la configuración de la aeronave y refleja el último estado de revisión;
3. se han realizado todas las tareas de mantenimiento de la aeronave conforme al programa de mantenimiento aprobado;
4. se han corregido todos los defectos conocidos o, cuando corresponda, se ha diferido dicha corrección de forma controlada;
5. se han aplicado y registrado todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables;
6. se han registrado todas las modificaciones y reparaciones de la aeronave y se han aprobado de conformidad con el Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) N° 1702/2003;
7. todos los elementos con vida útil limitada instalados en la aeronave están debidamente identificados y registrados, y no han superado su límite de vida útil aprobado; y
8. todas las tareas de mantenimiento se han efectuado de acuerdo con el Anexo I (Parte M); y
9. la declaración actual de masa y centrado refleja la configuración de la aeronave y es válida,

10. la aeronave cumple la última revisión de su diseño de tipo aprobado por la Agencia; y
11. si fuera necesario, la aeronave dispone de un certificado de niveles de ruido correspondiente a la configuración actual de la aeronave de conformidad con la Subparte I del Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) N° 1702/2003.»

8) El apartado M.A.802 (b) se sustituye por lo siguiente:

M.A.802 Certificado de aptitud para el servicio un elemento

«(b) El certificado de aptitud autorizado identificado como formulario EASA 1 para los Estados miembros constituye el certificado de aptitud para el servicio del elemento, excepto cuando dicho mantenimiento en los elementos de la aeronave haya sido llevado a cabo en virtud del punto M.A.502(b), el punto M.A.502(d) o el punto M.A.502 (e) en cuyo caso el mantenimiento está sujeto a los procedimientos de aptitud de la aeronave en virtud del punto M.A.801.»

9) El apartado M.A.902 (b) se sustituye por lo siguiente:

M.A.902 Validez del certificado de revisión de la aeronavegabilidad

«(b) Una aeronave no deberá volar si el certificado de aeronavegabilidad queda invalidado o si:

1. el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave o de cualquiera de los elementos instalados en la misma no cumple los requisitos de esta parte, o,
2. la aeronave no sigue siendo conforme con el diseño de tipo aprobado por la Agencia, o,
3. la operación de la aeronave ha ido más allá de los límites del manual de vuelo aprobado o del certificado de aeronavegabilidad, sin que se adopten medidas apropiadas, o
4. la aeronave se ha visto implicada en un accidente o incidente que afecte a la aeronavegabilidad de la aeronave, sin que se adopten medidas adecuadas posteriores para restaurar la aeronavegabilidad, o,
5. no se ha aprobado una modificación o reparación de conformidad con el Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) N° 1702/2003.»

El anexo Parte 145 al Reglamento (CE) N° 2042/2003 se modifica de la siguiente forma:

10) El apartado 145.A.42 (a) se sustituye por lo siguiente:

145.A.42 Aceptación de elementos

«(a) Todos los elementos se clasificarán y separarán en las siguientes categorías:

1. Elementos en estado satisfactorio, declarados aptos para el servicio en un formulario EASA 1 o equivalente y marcados de conformidad con la subparte Q de la parte 21.
2. Componentes inutilizables que se sometan a mantenimiento de acuerdo con lo especificado en esta sección.
3. Componentes irre recuperables que se clasifiquen de acuerdo con 145.A.42(d).

4. Componentes estándar utilizados en una aeronave, un motor, una hélice u otro elemento, cuando estén especificados en el catálogo ilustrado de piezas del fabricante y/o en los datos de mantenimiento.
5. Las materias primas y consumibles utilizados durante el mantenimiento, cuando la organización quede satisfecha de que el material cumple la especificación exigida y de que permite realizar un seguimiento adecuado del mismo. Todos los materiales deben acompañarse de documentación claramente relativa al material en cuestión y que contenga una declaración de conformidad con la especificación tanto del fabricante como del proveedor.
6. Elementos referenciados en 21A.307 (c).»

11) Se inserta el apartado 145.A.42 (e) según lo siguiente:

145.A.42 Aceptación de elementos

«(e) Los elementos referenciados en 21A.307 (c) sólo se instalarán si se consideran elegibles para su instalación por el propietario de la aeronave en su propia aeronave.»

12) El apartado 145.A.50 (d) se sustituye por lo siguiente:

145.A.50 Certificación de mantenimiento

«(d) Se expedirá un certificado de aptitud para el servicio en el momento de finalizarse el mantenimiento en un elemento desmontado de la aeronave. El certificado de aptitud autorizado “Formulario EASA 1” identificado en el Apéndice II al Anexo I (Parte M) constituye el certificado de aptitud para el servicio del elemento excepto si se establece de otra forma en M.A.502(b) o M.A. 502(e). Si una organización mantiene un elemento para su propio uso, podrá no ser necesario el formulario EASA 1 en función de los procedimientos de declaración de aptitud para el servicio que aplique la organización internamente y que se hayan definido en la memoria.»

13) El apartado 145.A.55 (b) se sustituye por lo siguiente:

145.A.55 Registros de mantenimiento

«(b) La organización proporcionará una copia de cada certificado de aptitud para el servicio al operador de aeronaves, junto con una copia de cualquier dato de reparación/modificación específico empleado para las reparaciones/modificaciones llevadas a cabo.»

14) El apartado 145.A.65 (b) se sustituye por lo siguiente:

145.A.65 Política de seguridad y calidad, procedimientos de mantenimiento y sistema de calidad

«(b) La organización establecerá procedimientos acordados por la autoridad competente que tengan en cuenta los factores humanos y el rendimiento humano para garantizar buenas prácticas de mantenimiento y el cumplimiento de lo estipulado en esta parte, lo cual incluirá una orden de trabajo o contrato que sea clara, de modo que la aeronave y los elementos puedan declararse aptos para el servicio en virtud del apartado 145.A.50.

1. Los procedimientos de mantenimiento estipulados en este apartado se aplican a las secciones 145.A.25 a 145.A.95.

2. Los procedimientos de mantenimiento que haya fijado o pueda fijar la organización en virtud de este apartado comprenderán todos los aspectos de la actividad de mantenimiento, incluso la prestación y supervisión de servicios especializados, y establecerán las normas con arreglo a las cuales se va a trabajar.
3. Con respecto al mantenimiento de aeronaves, tanto de línea como en la base, la organización fijará procedimientos para minimizar el riesgo de que se produzcan errores múltiples y detectar errores en sistemas críticos, y se asegurará de que una sola persona tenga que realizar una inspección relativa a una tarea de mantenimiento que implique desmontaje y montaje de varios elementos del mismo tipo instalados en más de un sistema de la misma aeronave durante una determinada comprobación de mantenimiento. Sin embargo, si sólo hay una persona disponible para llevar a cabo estas tareas, la ficha o tarjeta de trabajo de la organización incluirá una fase de inspección adicional del trabajo por parte de esta persona tras la realización de las mismas tareas.
4. Se establecerán procedimientos de mantenimiento para asegurar que se evalúan los daños y se realizan las modificaciones y reparaciones utilizando los datos especificados en M.A.304.»